



# NOTA INFORMATIVA

---

**Mayo 06/2020**

Primera Resolución de  
Modificaciones a la Resolución  
Miscelánea Fiscal para 2020

## Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 12 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020” (la “RMF” o la “Resolución”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, y cuyo contenido surtió sus efectos a partir de la fecha en que se dio a conocer en el portal del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) <sup>1</sup>, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en la misma.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Código Fiscal de la Federación De los Medios Electrónicos (Capítulo 2.2) Valor probatorio de la Contraseña

Mediante la reforma a esta regla, se establece que los contribuyentes personas físicas mayores de edad inscritos exclusivamente en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, podrán presentar la solicitud de generación o actualización de la Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida (la “Contraseña”) a través de la aplicación móvil SAT ID, cumpliendo con los requisitos previstos en la ficha de trámite 7/CFF “Solicitud de generación y actualización de la Contraseña” contenida en el anexo 1-A de la RMF.

Al respecto, se indica que la solicitud se tendrá por presentada cuando se acredite la identidad del contribuyente con los elementos aportados. En caso contrario, el contribuyente podrá realizar nuevamente su solicitud hasta por un máximo de dos ocasiones adicionales.

Por otra parte, se señala que cuando la Contraseña no registre actividad por un periodo de 4 años, el SAT podrá bloquearla por inactividad, y el contribuyente deberá realizar nuevamente el trámite para su generación a través del portal de Internet del SAT (regla 2.2.1, RMF).

### Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

Para efectos de la habilitación del buzón tributario, se precisa que los mecanismos de comunicación como medios de contacto que deberá registrar el contribuyente son su dirección de correo electrónico y su número de teléfono móvil (regla 2.2.7, RMF).

### Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada

Se reforma la regla que establece el procedimiento que seguirá la autoridad fiscal para restringir temporalmente el uso del certificado de sellos digitales (“CSD”) para la expedición de los comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”), así como el diverso que deberán seguir los contribuyentes para presentar la solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o para desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del uso del CSD.

Mediante la reforma, se establece que en caso de que el contribuyente presente la solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó dicha restricción, la solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.

En este caso, las autoridades harán del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante resolución que se notificará en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud.

Por otra parte, cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, de la atención al requerimiento, la autoridad determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD, el

<sup>1</sup> En términos de la regla 1.8., tercer párrafo de la RFM, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

contribuyente podrá continuar con el uso de éste. En caso contrario, se dejará sin efectos el CSD.

Cabe señalar que la autoridad contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir la resolución respectiva contados a partir del día siguiente a aquél en que: (i) se presente la solicitud de aclaración; (ii) concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga; o (iii) la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate.

Cuando las notificaciones se realicen por buzón tributario o por estrados<sup>2</sup>, éstas se tendrán por efectuadas dentro del plazo señalado en el artículo 17-H Bis, penúltimo párrafo del CFF, siempre que el procedimiento de notificación se inicie a más tardar el último día del plazo de 10 días hábiles antes mencionado (regla 2.2.15, RMF).

#### De la Inscripción en el RFC (Capítulo 2.4)

#### Inscripción en el RFC de personas físicas con CURP

Se precisa que los contribuyentes personas físicas podrán generar o actualizar su Contraseña utilizando su e.firma en el portal de Internet del SAT, o bien, a través de otros medios electrónicos que ponga a su disposición el SAT (regla 2.4.6, RMF).

### B. Impuesto sobre la Renta

#### Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos

#### Información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

Se establece que las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta ("ISR"), las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado cuando su vigencia haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma (sic) dentro del plazo establecido para tales efectos, así como aquellas que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades<sup>3</sup>, deberán poner a disposición del público en general a

más tardar el 30 de julio de 2020, la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el portal de Internet del SAT a partir del 1 de junio de 2020, de conformidad con la ficha de trámite contenida en el Anexo 1-A de la RMF para tales efectos, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no hayan obtenido donativos.

Asimismo, las donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017 deberán presentar un informe final dentro del plazo antes mencionado a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en el Portal del SAT. En caso de no presentar dicho informe, perderán la vigencia de su autorización (regla 3.10.11, RMF).

#### De los ingresos por Intereses (Capítulo 3.16)

#### Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

Para efectos de calcular el monto acumulable de los ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuados en instituciones financieras en el extranjero obtenidos por personas físicas, se señala que se aplicará el factor de acumulación de 0.000 al inicio del ejercicio fiscal de 2019<sup>4</sup> (regla 3.16.11, RMF).

#### De la Declaración Anual (Capítulo 3.17)

#### Opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas

Tratándose de las personas físicas que deban presentar su declaración anual<sup>5</sup> y les resulte impuesto a cargo, se establece que podrán efectuar el pago hasta en 6 parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que dicha declaración se presente a más tardar el 30 de junio de 2020 y el pago de la primera parcialidad se realice dentro de dicho plazo. La opción antes mencionada quedará deshabilitada una vez vencido el plazo para su presentación.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 134, fracciones I y III en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139, del CFF.

<sup>3</sup> Conforme a la regla 3.10.22 de la RMF.

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>5</sup> De acuerdo con el primer párrafo del artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar que la opción de pago prevista en esta regla quedará sin efectos, y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar en el mes de noviembre de 2020.

Por otra parte, se indica que el contribuyente en cualquier momento podrá pagar de forma anticipada el crédito fiscal (regla 3.17.4, RMF).

### C. De los Decretos, Circulares, Convenios y Otras Disposiciones (Título 11)

Del Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007 (Capítulo 11.1)

Presentación de avisos para adherirse o finalizar la opción de pago en especie, así como para la declaración anual del ejercicio fiscal de 2019

Tratándose de los artistas interesados en efectuar el pago de los impuestos federales a su cargo mediante el pago en especie<sup>6</sup>, a más tardar el 30 de junio de 2020 podrán presentar los avisos para adherirse o finalizar la opción de pago en especie a través del procedimiento previsto en esta regla.

En el caso de artistas que hayan optado por la donación a museos propiedad de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del ISR o que pertenezcan a la Federación, una entidad federativa, municipio u organismo descentralizado o por la entrega de obras de arte plásticas distintas a la pintura, grabado y escultura

para su exhibición y conservación a un museo de arte contemporáneo, podrán presentar el oficio de aceptación correspondiente durante el mes de julio de 2020 (reglas 11.1.12 y 11.1.13, RMF).

### D. De la Prestación de Servicios Digitales (Título 12)

#### De los Residentes en el Extranjero que Proporcionen Servicios Digitales (Capítulo 12.1)

#### IVA causado por la prestación de servicios digitales a través de plataformas tecnológicas

Con la adición de esta regla, se indica que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, obligados a calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado (“IVA”) correspondiente a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes, deberán efectuar el pago del IVA a través de la “Declaración de pago del IVA, por la prestación de servicios digitales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el portal de Internet del SAT (regla 12.1.8, RMF).

Con la presentación de la declaración antes mencionada, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, tendrán por cumplida la obligación de proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada a que se refiere la fracción III del artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”) (regla 12.1.9, RMF).

<sup>6</sup> Para efectos del artículo cuarto, fracción I del Decreto que Otorga Facilidades para el Pago de los Impuestos sobre la Renta y al Valor Agregado y Condonación Parcialmente el Primero de Ellos, que Causen las Personas Dedicadas a las Artes Plásticas, con Obras de su Producción, y que Facilita el Pago de los Impuestos por la

Enajenación de Obras Artísticas y Antigüedades Propiedad de Particulares, publicado en el DOF el 31 de Octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.

## De los Servicios Digitales de Intermediación entre Terceros (Capítulo 12.2)

### Opción de calcular retenciones sobre los ingresos diarios

Tratándose de personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras obligadas a retener y enterar el ISR a los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, se establece que podrán optar por calcular las retenciones del ISR de cada contribuyente por periodos diarios, aplicando al monto total de ingresos diarios efectivamente percibidos por el contribuyente, las tasas de retención previstas en la regla 12.2.6 de la RMF según se trate de: (i) prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes; (ii) prestación de servicios de hospedaje; y, (iii) enajenación de bienes y prestación de servicios.

Asimismo, se señala que el entero de las retenciones deberá efectuarse a través de la “Declaración de pago de retenciones del ISR para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes en que se efectuó la retención (reglas 12.2.6 y 12.2.7, RMF).

### Ingresos considerados para el cálculo de la retención por la enajenación de bienes y prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas

Mediante la adición de esta regla se indica que los sujetos que presten servicios digitales de intermediación entre terceros<sup>7</sup>, deberán considerar como base del cálculo de la retención, los ingresos efectivamente percibidos por las personas físicas, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, así como los ingresos que la propia plataforma tecnológica, aplicación o similar le pague a la persona física, sin considerar los percibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios obtenidos mediante la intermediación de las plataformas tecnológicas,

aplicaciones informáticas y similares (regla 12.2.8, RMF).

### Entero de retenciones del IVA que deberán efectuar quienes presten servicios digitales de intermediación entre terceros

Se establece que los sujetos que presten servicios digitales de intermediación entre terceros<sup>8</sup>, realizarán el entero de las retenciones del IVA, a través de la “Declaración de pago de las retenciones del IVA para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiera efectuado la retención, de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el portal del SAT (regla 12.2.9, RMF).

### Declaración informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros

Con la adición de esta regla se establece que, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán proporcionar al SAT a través de la “Declaración Informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros” la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información de conformidad con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el portal del SAT (regla 12.2.10, RMF).

### Publicación de precios de bienes y servicios sin publicar el IVA en forma expresa y por separado

Mediante esta regla se establece que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el IVA y los

<sup>7</sup> Para efectos de los artículos 113-A, tercer párrafo y 113-C, párrafo primero, fracción IV de la LISR.

<sup>8</sup> Para los efectos de los artículos 1-A Bis, primer párrafo y 18-J, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

publiquen con la leyenda “IVA incluido” (regla 12.2.11, RMF).

**De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, conceden hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas (Capítulo 12.3)**

Se adiciona este Capítulo que comprende las reglas 12.3.11 a 12.3.17, el cual entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020 (artículo primero transitorio de la Resolución).

A continuación presentamos una breve descripción de las reglas más relevantes contenidas en dicho Capítulo.

**Pérdida derivada del remanente que al 31 de mayo de 2020 se tenga en el RIF por la diferencia que resulta cuando los ingresos percibidos son inferiores a las deducciones del periodo**

Tratándose de las personas físicas que hasta antes del 1 de junio de 2020 tributaban en el Régimen de Incorporación Fiscal (“RIF”) por percibir ingresos por la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, que no ejercieron la opción de considerar como pago definitivo la retención del ISR prevista en la regla 3.11.11 de la RMF, y que a partir de dicha fecha tributan en términos del Título IV “De las Personas Físicas”, Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” y Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), se establece que en caso de que no ejerzan la opción de pago definitivo<sup>9</sup>, podrán considerar como pérdida fiscal pendiente de aplicar el remanente que a dicha fecha hubieran tenido en el RIF por la diferencia que les resulte, cuando sus ingresos sean inferiores a sus deducciones del periodo, misma que podrán disminuir de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes hasta agotarla, sin que pueda generarse saldo a favor

<sup>9</sup> Conforme a los artículos 113-A, último párrafo y 113-B de la LISR.

<sup>10</sup> Para los efectos del artículo 111, séptimo párrafo, en relación con el artículo 113-A de la LISR, así como el Artículo Segundo, fracción IV de las Disposiciones Transitorias de la LISR para 2020.

que pueda compensarse o solicitarse en devolución<sup>10</sup> (regla 12.3.11, RMF).

**Declaración de pago provisional y definitivo por ingresos recibidos directamente por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas**

Con la adición de estas reglas se establece que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares<sup>11</sup>, que por los ingresos recibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el pago provisional del ISR a través de la “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago. Sin embargo, en caso de que hayan ejercido la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones de ISR, deberán presentar el pago correspondiente a través de la “Declaración de pago definitivo del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago<sup>12</sup>.

En ambos casos, la presentación de la declaración correspondiente se realizará de conformidad con lo señalado por la “Guía de llenado de la declaración”, que para tal efecto se publique en el portal de Internet del SAT (reglas 12.3.12 y 12.3.13, RMF).

**IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas**

Mediante la adición de esta regla se señala que las personas físicas<sup>13</sup> que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000 pesos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de residentes en el extranjero sin

<sup>11</sup> Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B de la LISR.

<sup>12</sup> Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la LISR.

<sup>13</sup> A que se refiere el artículo 18-L de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

establecimiento en México <sup>14</sup>, presentarán su declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente al adquirente, la cual, se considerará como pago definitivo, mediante la “Declaración de pago definitivo del IVA personas físicas por cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago de conformidad con lo señalado por la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el portal de Internet del SAT (regla 12.3.14, RMF).

#### Momento para dejar de considerar como pago definitivo del ISR la retención efectuada por plataformas tecnológicas

Tratándose de las personas físicas que por la prestación de servicios o la enajenación de bienes reciban una parte del pago de las contraprestaciones directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de \$300,000 pesos anuales <sup>15</sup>, se establece que en caso de que las mismas dejen de ubicarse en los supuestos establecidos en la LISR, deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente (regla 12.3.15, RMF).

#### Momento para dejar de considerar como definitiva la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas

Con la adición de esta regla se establece que las personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000 pesos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de residentes en el extranjero sin establecimiento en México <sup>16</sup> y que hayan efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación, dejarán de considerar como pago definitivo, la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas, o el pago que efectúen por

los ingresos percibidos directamente, a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren los artículos 18-L y 18-M de la LIVA (regla 12.3.16, RMF).

#### Ingresos considerados para optar por realizar pagos definitivos

Mediante esta regla se establece que en el total de ingresos anuales que obtengan las personas físicas que por la prestación de servicios o la enajenación de bienes reciban una parte del pago de las contraprestaciones directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, se considerarán obtenidos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, así como los ingresos que obtengan de los Capítulos I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” y VI “De los ingresos por intereses” del Título IV “De las Personas Físicas” de la LISR <sup>17</sup> (regla 12.3.17, RMF).

#### E. Disposiciones de vigencia temporal (Título 13)

##### Opción de pago de créditos fiscales por concepto

Con la adición de esta regla, se establece que los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales pendientes de pago <sup>18</sup>, constituidos por varios conceptos correspondientes a contribuciones, aprovechamientos y/o accesorios, podrán optar por pagar cada uno de forma independiente, de manera conjunta con su actualización y accesorios, siempre que se respete el orden de pago que establece el artículo 20 del CFF.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes deberán presentar un caso de aclaración en el portal de Internet del SAT, manifestando el número de la resolución en los casos que proceda, así como los conceptos, ejercicios y periodo que desea cubrir y el monto de los pagos a realizar desglosando, en su caso, la actualización y accesorios correspondientes.

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 18-J y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

<sup>15</sup> Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la LISR.

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 18-J y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

<sup>17</sup> Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la LISR.

<sup>18</sup> Para los efectos de los artículos 20, octavo párrafo, 31, primer párrafo y 65 del CFF.

En caso de ser procedente la solicitud, la autoridad fiscal emitirá respuesta acompañando el formato para pago de contribuciones federales (línea de captura). El pago que se realice no limita a la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones para continuar, en su caso, con el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de los demás conceptos.

Cabe señalar que la respuesta de la autoridad y el formato para pago de contribuciones federales (línea de captura), al no ser resoluciones administrativas no constituirán instancia ni podrán ser impugnados (regla 13.1.1, RMF).

### Plazo para la presentación de la declaración anual

Con la adición de esta regla, se establece que las personas físicas podrán presentar su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2019 a más tardar el 30 de junio de 2020 (regla 13.2, RMF).

### Suspensión de plazos y términos legales

Con la adición de la presente regla se suspende para los efectos del artículo 12 del CFF del 4 al 29 de mayo de 2020 el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos (apartados A y C de la regla 13.3, RMF):

- Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad;
- Desahogo y conclusión de procedimientos administrativos en materia aduanera a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera;
- Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos;
- Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los

procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos;

- Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la LISR;
- Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren los puntos anteriores;
- Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento, las reglas de carácter general y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley;
- El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones sexta y octava de las disposiciones de carácter general que Regulan los Programas de Auto Regularización<sup>19</sup>, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones;
- Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente;
- Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas trigésima cuarta y trigésima quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal; y
- Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones,

<sup>19</sup> Publicadas en el DOF del 16 de abril de 2019.

requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren los puntos anteriores.

Por otra parte, se establece de manera enunciativa mas no limitativa, que no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal<sup>20</sup> (apartado B de la regla 13.3, RMF):

- La presentación de declaraciones, avisos e informes;
- El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos;
- La devolución de contribuciones;
- Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución;
- Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias; y
- Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, que deban realizarse en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

Cabe señalar que tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

Asimismo, en caso de que alguno de los actos o procedimientos, cuyo plazo se suspende conforme a la regla 13.3 de la RMF, se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se

entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

## F. Transitorios

### Prórroga para la habilitación del buzón tributario

Se prorroga para las personas morales al 30 de septiembre de 2020 y para las personas físicas al 30 de noviembre de 2020, la obligación que tienen de habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto con el SAT<sup>21</sup>, así como la infracción en la que pueden incurrir por su incumplimiento<sup>22</sup>.

Asimismo, se señala que el uso obligatorio del buzón tributario tendrá el carácter de opcional cuando se trate de contribuyentes que perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado<sup>23</sup> (artículo cuarto Resolutivo).

## Anexos

Se da a conocer el anexo 9 y se modifican los anexos 1-A, 5, 7, 14 y 23 de la RMF, así como el anexo 6 de la RMF para 2014 (artículos quinto y sexto Resolutivos).

Las modificaciones al anexo 6 de la RMF para 2014, entrarán en vigor a partir del 1 de junio de 2020 (artículo primero transitorio de la Resolución).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>20</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo primero, fracción II, inciso c) del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020.

<sup>21</sup> En términos del tercer párrafo del artículo 17-K del CFF.

<sup>22</sup> Conforme al artículo 86-C del CFF.

<sup>23</sup> De conformidad con el Capítulo I del Título IV de la LISR.